

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-157/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ MAURICIO  
GÓNGORA ESCALANTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES/007/2016**, de 18 de abril de 2016, mediante la cual, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la falta denunciada por Morena con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuidos al Gobernador del Estado de Quintan Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, por la **difusión de mensajes e imágenes** a través de las cuentas de la red social **twitter** presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político.

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 15 de febrero de 2016, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de integrantes de los ayuntamientos, diputados y Gobernador del estado de Quintana Roo.

**2. Inicio de las precampañas y campañas electorales.** El periodo de precampaña dio inicio el 17 de febrero y concluyó el 27 de marzo de este año, en tanto que, el periodo de campañas dio inicio el 2 de abril y concluirá el 1 de junio de 2016.

**3. Queja.** El 2 de abril de 2016, Morena presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del citado instituto político. Lo anterior por la presunta promoción de la imagen del candidato a Gobernador, la presumible comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, mediante la difusión de mensajes e imágenes en la red social *twitter* de las cuentas @MFBeltrones y @betoborge el pasado 27 de marzo de este año.

**4. Resolución de del Tribunal Electoral Local.** El 18 de abril de 2016, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el procedimiento especial sancionador PES/007/2016, en el sentido de declarar inexistente la falta denunciada por Morena.

**5. JRC.** Por escrito presentado el 19 de abril de 2016, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior, mismo que, una vez que fue remitido a esta Sala Superior fue registrado con la clave SUP-JRC-157/2016.

---

<sup>1</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

**6. Recepción y turno.** Recibido el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Comparecencia de Tercero Interesado.** En su oportunidad el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió el escrito de Tercero Interesado presentado por el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, por propio Derecho, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**8. Sustanciación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora sustanció el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción por medio del cual dejó en estado de resolución, el juicio previamente apuntado.

## CONSIDERACIONES

### **Primero. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador PES/007/2016 que declaró inexistente la falta denunciada por Morena con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad** atribuido al Gobernador del Estado de Quintana Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, por la **difusión de mensajes e imágenes** a través de las

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político.

**Segundo. Procedencia: presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Presupuestos procesales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el 18 de abril de 2016, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el 19 de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el juicio es Morena, el cual cuenta con registro como partido político nacional y acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Marciano Nicolas Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, misma

que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en tanto que controvierte la sentencia del procedimiento especial sancionador local que recayó a la queja que el propio partido político interpuso con motivo de la presunta comisión de *actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad* atribuido al Gobernador del Estado de Quintan Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político.

## **2. Requisitos especiales**

**a) Definitividad.** También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

**c) Violación determinante.** Tal requisito se colma en la especie, toda vez que en el presente asunto se alega la presunta comisión de *actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad* atribuido al Gobernador del Estado de Quintan Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al referido instituto

político, por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político, lo cual de asistirle la razón al actor, constituiría una violación al proceso electoral ordinario local en la señalada entidad federativa.

**d) Reparación posible.** En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar la imposición de las sanciones a quienes resulte responsables.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**Tercero. Comparecencia de tercero interesado.** Comparece como tercero interesado en el presente juicio, el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante por propio Derecho, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, así como la certificación hecha por el Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta en funciones de Notificador del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante por propio Derecho, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado en el presente juicio.

**Cuarto. Síntesis de agravios.**

- 1. Violación al principio de exhaustividad en relación con la cobertura informativa encubierta.** De la lectura integral de la demanda se advierte que Morena controvierte que el tribunal responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad al dejar de estudiar el agravio relativo a la alegada violación al artículo 87, penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé la figura de la cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios

informativos o noticiosos, sea evidente que, por el carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

- 2. Indebida valoración de pruebas.** Señala que la prueba de inspección ocular ordenada por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la red social denominada *twitter*, acredita que la cuenta desde la que se emitieron los mensajes denunciados pertenece al Gobernador de la referida entidad federativa, por lo que el Tribunal responsable debió tener por acreditada la indebida injerencia del Gobernador al realizar actos de proselitismo en favor del C. Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.
- 3. Indebida acreditación de personería de los denunciados.** Morena sostiene que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por acreditada la personería de los denunciados, para comparecer con tal carácter sin que hubiera presentado la documentación necesaria para acreditar dicha calidad.
- 4. Violación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador.** En este apartado, Morena sostiene que pese a que quedó acreditada la intervención del Gobernador del Estado de Quintana Roo para promover la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del referido estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la difusión de mensajes de *twitter*, indebidamente el tribunal responsable determinó que no se acreditaba la falta de actos anticipados de campaña, soslayando la posible violación al artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

**Quinto. Estudio de fondo.** Por cuestión de método los planteamientos serán analizados en dos segmentos. En primer lugar se estudiarán los agravios de naturaleza procesal vinculados con la calidad de los



denunciados y la alegada violación al principio de exhaustividad; y, en segundo lugar, se revisará lo relacionado con la acreditación de las faltas denunciadas consistentes en la violación al principio de imparcialidad atribuida al Gobernador del estado.

#### **1. Violaciones procesales.**

**1.1 Indebida acreditación de personería de los denunciados.** Morena sostiene que el tribunal responsable indebidamente tuvo por acreditada la personería de los denunciados sin que hubieran presentado la documentación necesaria para acreditar dicha calidad.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **infundado** porque contrario a lo sostenido por el actor; si bien el procedimiento especial sancionador admite la comparecencia de los denunciados a través de sí mismos o por conducto de sus representantes legales, quienes deberán acreditar la representación en la audiencia de pruebas y alegatos, en el caso concreto, se encuentra acreditado que los denunciados comparecieron por propio derecho en defensa de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que no tenían que acreditar alguna calidad especial.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una vez **admitida la denuncia** dentro de un procedimiento especial sancionador, **se emplaza** al denunciante y **al denunciado** para que **comparezcan** a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo **se informará a los** denunciados de la infracción que se les imputa y **se les correrá traslado** de la denuncia con sus anexos. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Acto seguido, **se dará el uso de la voz a los denunciados**, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **respondan a la denuncia, ofreciendo las pruebas** que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

**Concluido el desahogo de las pruebas**, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto **concederá** en forma sucesiva **el uso de la voz** al denunciante y **al denunciado, o a sus representantes**, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Luego, conforme con los artículos 9 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en los medios locales **se permite la comparecencia por sí mismo o a través de un representante legal.**

Por su parte, el artículo 14 de la citada ley señala que se entenderá por **representantes legítimos de los ciudadanos** o de las agrupaciones políticas, **aquellos** que sean **designados con ese carácter ante el Consejo General** del Instituto Electoral de Quintana Roo, **de conformidad con los estatutos** respectivos, lo que **se acreditará** en los términos de la **legislación electoral o civil aplicable.**

De lo anterior se desprende con claridad que la comparecencia en los medios de impugnación en materia electoral y, particularmente en el procedimiento especial sancionador, es posible que los denunciados acudan en defensa de los hechos que se les atribuyen, por propio Derecho o a través de un representante.

Cuando la comparecencia se hace por propio derecho, acudirán por sí mismos sin que sea necesaria la exigencia de un documento que acredite su calidad.

Dado que en el caso, los denunciados comparecieron por propio Derecho, según consta en autos del expediente en que se actúa, no era necesario acreditar la personería.

En efecto, en el cuaderno accesorio ÚNICO del expediente, se encuentran dos escritos foliados con los números 109 a 121 y 122 a 134, los cuales en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno para esta autoridad, al formar parte de las constancias que se integraron con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEQOO/Q-PES/013/2016.

En los referidos escritos se contienen las comparencias de los denunciados al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por Morena.

En el primer escrito, se advierte que compareció y suscribió el C. José Mauricio Góngora Escalante, por propio Derecho; mientras que el segundo de los escritos fue suscrito por el C. Roberto Borge Angulo, por propio Derecho.

En esa medida, dado que los dos denunciados comparecieron por sí mismos como ciudadanos denunciados en el procedimiento especial sancionador, no era necesario acreditar una calidad en particular como lo alega el partido político Morena y, por tanto, no les era exigible acreditar alguna su personería.

**1.2 Violación al principio de exhaustividad en relación con la cobertura informativa encubierta.** Por otra parte, Morena señala que el tribunal responsable omitió analizar la violación al artículo 87, penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé la figura de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por el carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria

dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

El agravio deviene en **inoperante** porque si bien le asiste la razón al actor cuando alega que el Tribunal Electoral responsable omitió pronunciarse sobre la conducta denunciada (propaganda noticiosa encubierta), lo cierto es que tal manifestación resultaría insuficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar al responsable a emitir una nueva determinación, en tanto que, de la lectura de la denuncia presentada por Morena, se advierte una incongruencia entre la conducta denunciada y los hechos señalados.

En efecto, con independencia de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo efectivamente omitió analizar el planteamiento formulado por el denunciante en su queja inicial relativo a la indebida propaganda encubierta de cobertura informativa; lo cierto es que en los hechos denunciados no se alegó que algún medio noticioso hubiera difundido información propagandística encubierta.

Por el contrario, de la lectura integral de la denuncia, se advierte que los hechos y las pruebas ofrecidas por Morena, en todo momento se centraron en denunciar diversos mensajes de *Twitter* difundidos y reenviados desde la cuenta presuntamente atribuible al Gobernador del estado de Quintana Roo, respecto de los cuales, se le atribuyen al mandatario la comisión de actos anticipados de campaña en favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, así como la violación al principio de imparcialidad.

En efecto, como se advierte en la denuncia que corre agregada a los folios 6 a 21 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al formar parte del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEQOO/Q-PES/013/2016; si bien el partido político denunciante planteó la presunta infracción a la prohibición de difusión de propaganda

electoral encubierta por cobertura noticiosa, lo cierto es que en los hechos no se mencionaron los elementos configurativos de dicha infracción, la cual exige por regla general que el sujeto activo de la infracción sea un medio de comunicación noticioso, informativo o periodístico.

En esa medida, dado que los hechos denunciados no se mencionaron como sujeto activo de la conducta algún medio de comunicación noticioso, informativo o periodístico y, menos aún se expresaron hechos que pudieran constituir la difusión publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales mediante espacios informativos o noticiosos encubiertos de un ejercicio periodístico; resulta incuestionable que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada porque en los hechos y pruebas aportados por el denunciante únicamente se constriñeron a denunciar mensajes difundidos mediante la cuenta identificada con el usuario de @betoborge de la red social denominada *twitter*, presuntamente atribuible al Gobernador Constitucional de Quintana Roo.

Por tanto, resulta incuestionable que el denunciante no señaló hechos con los que se pudiera analizar la configuración de la infracción prevista en el artículo 87, penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistentes en la cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por el carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Consecuentemente, al no existir una correspondencia entre los hechos denunciados y la conducta que se solicita sea investigada, es que resulta ineficaz su planteamiento para revocar la resolución impugnada.

### **1.3 Violación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador.**

Por otra parte, Morena sostiene que el tribunal responsable omitió analizar la posible violación al artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a

favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **fundado**.

La calificación del agravio estriba en que de la lectura del escrito de denuncia presentado por Morena, efectivamente se advierte que señaló la intervención del Gobernador del Estado de Quintana Roo para promover la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del referido estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la difusión de mensajes de *twitter*, con lo cual indebidamente se violó lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Luego, del contenido de la resolución impugnada se tiene que la autoridad responsable, al precisar las conductas denunciadas por Morena, identificó las siguientes: **(i)** Actos anticipados de campaña y **(ii)** Violaciones a los principios rectores del proceso electoral, entre las que se encuentra el de imparcialidad.

Posteriormente al analizar los hechos denunciados, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó la inexistencia de la falta consistente en actos anticipados de campaña. Ello al estimar que de las fotografías a los mensajes difundidos en las cuentas de twitter, únicamente se advertían indicios sobre distintas personas en un lugar y referencias genéricas a muestras de apoyo al C. José Mauricio Góngora Escalante (*candidato a Gobernador de Quintana Roo postulado por el Partido Revolucionario Institucional*) pero que no se encontraba acreditado un llamamiento al voto, ni la presentación de una plataforma electoral o la promoción de la candidatura. Por lo que no se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, en la resolución del procedimiento especial sancionador, no se advierte alguna otra consideración en la que se hubiera estudiado la conducta denunciada consistente en la intervención del Gobernador del

Estado de Quintana Roo para promover la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del referido estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la difusión de mensajes de *twitter*, transgresora del artículo 19, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

En esa medida, dado que el Tribunal responsable indebidamente omitió analizar tal conducta denunciada, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que emita una nueva en la que analice la conducta denunciada y formule las diligencias que conforme a Derecho procedan para investigar la presunta actuación imparcial atribuida al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Dado que ha resultado fundado el agravio antes analizado, resulta innecesario analizar el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, pues en todo caso, el Tribunal electoral responsable tendrá que volver a valorar la prueba de inspección ocular ordenada por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la red social denominada *twitter*, a fin de determinar si queda acreditada la injerencia del Gobernador en favor del C. Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, en contravención al principio de imparcialidad que deben respetar las autoridades.

**Efectos.**

1. Se **revoca** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES/007/2016**, de 18 de abril de 2016, mediante la cual, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la falta denunciada por Morena con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuidos al Gobernador del Estado de Quintan Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, por la **difusión de mensajes e imágenes** a través de las cuentas de la red

social **twitter** presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político.

2. El Tribunal Electoral deberá valor las pruebas y ordenar las diligencias que necesite a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada por Morena relativa a la **violación al principio de imparcialidad** atribuido al Gobernador del Estado de Quintan Roo por la **difusión de mensajes e imágenes** a través de las cuentas de la red social **twitter** presumiblemente atribuibles al Gobernador.
3. El Tribunal Electoral deberá emitir la resolución que corresponda en breve término y una vez emitida la sentencia informar del cumplimiento a la resolución a esta Sala Superior del Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**Primero.** Se **revoca** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES/007/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Segundo.** El Tribunal Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de sus determinaciones.

**Notifíquese** como en **derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**